

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 8.703-2024, caratulados "**[REDACTED]** con Servicio de Salud de Coquimbo", iniciados ante el Segundo Juzgado de Letras de La Serena, el demandado dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena el 5 de febrero de 2024, que, en lo pertinente, confirmó el fallo de primer grado que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES:

PRIMERO: Que, en la especie, don **[REDACTED]** **[REDACTED]** interpuso la acción indemnizatoria en contra del Servicio de Salud de Coquimbo, instando por la reparación del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral que debió soportar con ocasión del fallecimiento de doña **[REDACTED]**, hija del demandante, por falta de servicio imputable al demandado.

Explicó que, el 5 de enero de 2017, la víctima, de 23 años de edad en aquel entonces, ingresó al Hospital San Juan de Dios de La Serena con 39 semanas de embarazo para la realización de una cesárea programada, prestación



financiada por Fonasa, en modalidad libre elección y en pensionado. Al momento de su ingreso la paciente padecía obesidad mórbida y diabetes gestacional en tratamiento, y contaba con un diagnóstico de "desproporción céfalo pélvica", siendo aquella la razón del parto por cesárea.

Indicó que el 5 de enero de 2017 se ejecutó la cirugía, sin complicaciones, permaneciendo la Sra. Ortiz Gálvez hospitalizada, con buena evolución hasta su alta, el 7 de enero de 2017.

Refirió que el mismo día 7 de enero de 2017, 5 horas después del alta, la paciente ingresó al Servicio de Urgencia del mismo Hospital, derivada desde el SAPU, presentando lipotimia y fiebre. Se ordenó su hospitalización por una posible endometriosis puerperal, y se inició una terapia antibiótica de amplio espectro.

Argumentó que, el 9 de enero de 2017, la hija del actor registró un aumento de la zona eritematosa en el abdomen, junto con la pérdida de secreciones de mal olor por la herida operatoria. Por esa razón se incrementó la terapia antibiótica y se programó una exploración quirúrgica, procedimiento ejecutado el 10 de enero de 2017, detectándose una sepsis abdominal, histerectomía obstétrica subtotal, y fascitis necrotizante. Fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital.



Expresó que, el 14 de enero de 2017, la paciente se mantuvo grave y febril, lográndose la identificación de la bacteria causante de la infección como "*proteus mirabilis*".

Adicionó que, el 24 de enero de 2017, el cuadro séptico se agravó, sospechándose de una endocarditis bacteriana. Luego, el 25 de enero de 2017, se detectó una pielonefritis aguda.

Precisó que, el 26 de enero de 2017, la paciente fue conectada a ventilación mecánica. A las 19:00 horas de aquel día presentó un episodio de asistolia ventricular, cuadro que ameritó la ejecución de maniobras de reanimación avanzada, sin éxito. Se constató su fallecimiento a las 19:45 horas, registrándose como causa de muerte un shock séptico.

Denunció, como hechos constitutivos de falta de servicio, los siguientes: **(i)** el alta prematura de la paciente, al no haberse cumplido con la "norma vigente" que establece un lapso de 72 horas en caso de parto por cesárea; **(ii)** la ausencia de descripción de la herida operatoria al momento del alta; **(iii)** la no consideración del ritmo cardíaco de 128 latidos por minutos que registraba la paciente al momento del alta como un indicio de infección; **(iv)** la no ejecución inmediata de la exploración quirúrgica al momento de sospecharse de endometritis; y, **(v)** la insuficiencia de la profilaxis



antibiótica aplicada antes del parto por cesárea, atendida la morbilidad de la paciente.

Aseveró que, producto del fallecimiento de su hija, sufrió los siguientes daños: **(i)** daño emergente, que tasó en 50 Unidades de Fomento, producto de los gastos en que incurrió por expensas funerarias, honorarios profesionales, informes médicos, evaluaciones médicas, etc.; **(ii)** lucro cesante, que avaluó en 500 Unidades de Fomento, por labores remuneradas que no pudo efectuar debido al duelo y a problemas psicológicos causados por los hechos; y, **(iii)** daño moral, que estimó equivalente a 10.000 Unidades de Fomento, debido al sufrimiento y depresión ocasionada por la muerte de su hija.

Luego de invocar el estatuto de responsabilidad por falta de servicio regulado en los artículos 4 y 44 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, concluyó su libelo solicitando que se condene al demandado a pagar en su favor los montos indicados, o lo que en justicia y equidad se determine, con costas.

SEGUNDO: Que, al contestar, el demandado solicitó el rechazo de la acción. En lo pertinente al recurso de casación, alegó la falta de legitimación pasiva del Servicio de Salud, por cuanto el propio demandante reveló que la atención fue brindada de manera privada por el médico Sr. [REDACTED], quien no era profesional



dependiente del Servicio de Salud y contaba con un convenio con Fonasa para atender a pacientes en el hospital de La Serena bajo modalidad libre elección. Por ello, tratándose de una atención privada no puede concurrir falta de servicio.

TERCERO: Que la sentencia de primera instancia acogió parcialmente la demanda, sólo en cuanto ordenó al demandado Servicio de Salud de Coquimbo pagar en favor del demandante \$75.000.000, monto a ser reajustado desde la fecha de la notificación de la demanda hasta el pago efectivo, y pagado con intereses a contar de la fecha en que el demandado incurra en mora, si ello aconteciere, con costas. Para ello tuvo en consideración:

a. Que no se configura la excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto la falta de servicio puede presentarse como una "culpa anónima o difusa", proveniente del "equipo médico", caso en el cual no es necesario demandar a agentes individuales, aunque se les conozca y su responsabilidad no ofrezca dudas. Bajo aquella perspectiva, el tribunal dio por establecido que la paciente fue atendida en el Hospital San Juan de Dios de La Serena, en modalidad "Fonasa libre elección", optando por los servicios del médico [REDACTED], de modo que la víctima o paciente puede limitarse a demandar al Servicio de Salud, sin emplazar a la persona que causó directamente el daño, pues en la falta de servicio queda incluida,



también, la negligencia del equipo médico que intervino en dependencias del recinto asistencial;

b. Que concurren los requisitos propios de la falta de servicio, recordando que, al momento del parto, la paciente presentaba obesidad mórbida y diabetes gestacional en tratamiento. En aquellas circunstancias, resultaba aplicable la *"Norma General Técnica para la Atención Integral del Puerperio"* del Ministerio de Salud, que establece que el alta de pacientes con patologías asociadas o enfermedades preexistentes no debe ser dispuesta antes de 72 horas contadas desde el parto, por cuanto en este período se presenta la mayor carga fisiológica, al tratarse de un puerperio de alto riesgo que amerita mayor control y vigilancia. Entonces, la autorización de egreso de la paciente fallecida, dispuesta no después de 42 horas, fue inadecuada, teniendo especialmente presente que registraba un pulso de 128 latidos por minuto en aquel momento y que se desconocía el estado de la herida operatoria. Por lo dicho, califica como "evidente" la relación entre el daño indemnizable y el alta anticipada, al omitirse la mayor vigilancia que requería su condición de riesgo;

c. Que, pese a no haberse acreditado el daño material alegado, sí se probó el detrimento moral, proveniente de la aflicción y la afectación emocional del demandante con ocasión de la muerte de su hija, merma que el tribunal tasa en \$75.000.000, teniendo en cuenta: **(i)**



que la víctima tenía tan sólo 23 años de edad; **(ii)** que dejó dos hijos, una de ellas recién nacida; y, **(iii)** que el demandante conformaba el "círculo de vida" más cercano de la difunta.

CUARTO: Que, conociendo la apelación interpuesta por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Temuco, en lo pertinente, confirmó la sentencia apelada, coincidiendo con el fallo en alzada en cuanto a los fundamentos para el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Al respecto, agregó: **(i)** que la paciente fallecida se atendió en el Hospital San Juan de Dios de La Serena, perteneciente a la demandada, con el objeto de efectuar una cesárea; **(ii)** que para tal intervención se valió de las instalaciones, equipo médico, suministro de medicamentos e insumos, todo dependiente de la demandada; **(iii)** que la falta de servicio no sólo queda circunscrita a la responsabilidad del facultativo que intervino en modalidad libre elección, sino que también queda incluida la negligencia en que incurrió el equipo médico que lo asistió y el establecimiento asistencial en que se brindó la prestación; **(iv)** que, dicho de otro modo, la falta de servicio es imputable a todo el equipo médico que intervino o causó el acto u omisión dañoso que devino en la muerte del paciente, y, en general, al establecimiento público donde fue atendida la paciente; **(v)** que el conjunto de derechos individuales cuya protección la Constitución asegura y sobre los que



descansan las prestaciones sanitarias y su protección es independiente de la forma de pago seleccionada por el usuario, debiendo propenderse a la ejecución de actos que protejan el derecho en cuestión; y, **(vi)** que, en consecuencia, la modalidad de libre elección no exime al recinto hospitalario de su responsabilidad en la atención de salud, pues debe subordinarse, en todo caso, al bien común que apunta a una atención equitativa y universal de los usuarios, independiente del contrato que mantengan al ingresar al recinto hospitalario.

II. EN CUANTO EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

QUINTO: Que, en el arbitrio, se acusa que el fallo incurre en una falsa aplicación de los artículos 2320, 2322 y 2325 del Código Civil, normas que regulan la responsabilidad por hecho ajeno, y de los artículos 4 y 42 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que regulan la responsabilidad del Estado por falta de servicio, por emplear estos preceptos para la resolución de un caso donde no eran aplicables.

Luego de insistir en que el parto por cesárea fue practicado por el médico Sr. [REDACTED], quien suscribió un convenio con FONASA, en cuya virtud atendió a la paciente bajo la modalidad libre elección, el Servicio recurrente acota que fue aquel profesional quien autorizó



el alta de la paciente, único hecho establecido como constitutivo de falta de servicio.

A continuación, destaca que el profesional antes referido no era funcionario del Hospital de La Serena, y no estaba sometido a ningún tipo de subordinación. Así, a entender del demandado se trata de un caso de responsabilidad médica individual, regida por el artículo 2314 del Código Civil, y no de una hipótesis de falta de servicio de la Administración del Estado.

SEXTO: Que, al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primer grado habría sido revocada y la demanda rechazada.

SÉPTIMO: Que, para comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene resaltar que el Servicio de Salud recurrente sólo controvierte que la responsabilidad derivada de la infracción a la *lex artis* médica por el alta prematura de la paciente que resultó fallecida, cuya concurrencia fue asentada por los jueces de instancia y se encuentra ajena a la discusión en sede de casación, pueda configurarse a su respecto, por cuanto el profesional que adoptó tal decisión actuó bajo la modalidad "Fonasa libre elección".

OCTAVO: Que el punto de derecho antes identificado ha sido abordado previamente por esta Corte Suprema en diversas oportunidades.



Así, se ha decidido que el resultado dañoso en modalidad de libre elección sigue siendo imputable al Estado en la medida que el Hospital debe cerciorarse de las capacidades del profesional que realiza la intervención, asumiendo en calidad de falta de servicio los daños que se deriven de una mala praxis, de manera tal que si existe un funcionamiento defectuoso manifestado en la impericia del facultativo que opera en el recinto del Estado, este es responsable por la ausencia de verificación (SCS rol N° 246.647-2023), realidad que es independiente del contrato en virtud del cual ingresan al recinto hospitalario (SCS rol N° 56.351-2021).

NOVENO: Que, resultando las conclusiones antes referidas perfectamente aplicables al caso específico de que se trata, es posible sostener que la infracción de ley denunciada carece de influencia sustancial en la decisión.

En efecto, incluso de haber acudido incorrectamente a los artículos 2320, 2322 y 2325 del Código Civil, los tribunales del grado debieron acoger la demanda indemnizatoria por la responsabilidad directa que asiste al órgano público demandado, puesto que, se insiste, este incurrió en falta de servicio por no cerciorarse de la calidad de la atención que se brindó a la paciente con los medios públicos que el establecimiento proveyó al facultativo que ejecutó la prestación.



DÉCIMO: Que, por todo lo antes expresado, habiéndose descartado la trascendencia de la infracción esgrimida por el recurrente, el recurso de casación en el fondo no puede prosperar y debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación folio N° 58, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena el cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 8.703-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 27/11/2025 21:15:49

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 27/11/2025 21:15:50



JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/11/2025 21:15:51

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/11/2025 21:15:52



En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

